Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

132.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que egerzan jurisdicion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y qualquier de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por D. Andrés Gonzalez de Barcia, Oídor

de

de la mi Chancillería de Granada, Juez Comisionado en las Causas de alboroto y tumulto sucedido en la Ciudad de Lorca, se representó al mi Consejo, que entre los Reos de aquella sedicion estaban comprehendidos tres Milicianos; que aunque el Coronél de este Cuerpo por Carta exortatoria había preso á uno de ellos, pero que segun la respuesta dada por aquel, formaba juicio dicho Juez Pesquisidor de que este Oficial estimaba de su obligacion la defensa de el fuero militar: lo qual era perjudicial á la continuacion de la Causa, y nada conveniente para justificar los delitos, sobre que procedía: Habiendose visto en el mi Consejo esta Representacion, y lo expuesto por mi Fiscál, teniendo presente, que en Causas de sublevacion, motin, y tumulto no puede alegarse fuero: que en la de Lorca no debe dividirse en su continencia, para que el Coronél, ni otro Juez Militar tomen conocimiento, ni impidan el en que está entendiendo el nominado Delegado del Consejo, y el pernicioso abuso, que en esto se experimenta: En Consulta de siete de Agosto de este año, me hizo presente quanto sobre este asunto tuvo por conveniente, á fin de evitar los daños que en ello se reconocian; y por Resolucion mia á la misma Consulta, conformandome con su parecer, he tenido á bien declarar: ,, Que en las in-
,, cidencias de tumulto, motin, ó toda con-
,, mocion, ó desorden popular, ó desacato á

los

„ los Magistrados públicos, nadie goce fue-
„ ro, sea de la clase que fuere, y todos estén
„ sujetos á las Justicias Ordinarias, ó á los
„ Delegados del Consejo, si entendieren por
„ particular comision; lo qual de mi Real or-
den se ha participado por punto general á los Consejos de Guerra, Inquisicion, y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos, y Superintendencia de Rentas, para escusar competencias: Y para que esta mi Real Determinacion (que fue publicada en el Consejo en veinte y cinco de el pasado) tenga su debida observancia, se acordó expedir esta ☞ mi Carta: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis se dén las Ordenes, Autos, y Providencias, que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cá-

mara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Ildefonso á dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Pedro Colón. Don Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Simon de Baños. *Registrado.* D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.